

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos Mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-1998-00302-00**

**ASUNTO: INCORPORA- PONE CONOCIMIENTO- REQUIERE PARTE  
INTERESADA**

Para los fines pertinentes, se incorpora al proceso los correos electrónicos de los juzgados que se mencionan a continuación, en los cuales manifestaron que no se encontraban procesos en contra de la señora María Elizabeth Ossa Vásquez, tal como se desprende a continuación:

[21CorreoJuzgadoPromiscuoMunicipalCaucasia.pdf](#)

[22CorreoJuzgadoSegundoLaboralArmenia.pdf](#)

De otro lado y teniendo de presente las directrices en la Instrucción Administrativa 05 de la Superintendencia de Notariado y Registro; la parte interesada debe radicar también de manera presencial el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, oficio que podrá ser solicitada vía WhatsApp en el número que se indica al final de este auto.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán

automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

f.m

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b></p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> _____54_____</p> <p><b>Hoy 22 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.</b></p>
<p><b>SECRETARIA</b></p>

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374e210faa05c63bda6eec2bdc886b7ce4cf34b63fab4c8b09e91eab9360a0**

Documento generado en 20/04/2022 08:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-01024-00

ASUNTO: Incorpora- Requiere Parte y ordena remitir oficio

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el Juzgado en cumplimiento a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, procederá a remitir el despacho comisorio dirigido a la Notaria 16 del Circulo Notaria del Medellín y el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Registro de Instrumentos Públicos Correspondiente el oficio, conforme a lo ordenado en la sentencia de data 30 de agosto de 2021 ( archivo 27). Expedir oficios.

De otro y teniendo de presente las directrices en la Instrucción Administrativa 05 de la Superintendencia de Notariado y Registro; la parte interesada debe radicar también de manera presencial el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, oficio que podrá ser solicitada vía WhatsApp en el número que se indica al final de este auto.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

Fm.

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN</b> ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> _____54_____</p> <p><b>Hoy 22 de <u>abril DE 2022</u> a las 8:00 A.M.</b></p> <p>_____</p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 892552e2305f22439e5a6a187d52288c621167c0db357def7a5a37b12c34a6bc

Documento generado en 20/04/2022 08:06:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Causante</b>	JESÚS MARÍA LOPEZ CASTAÑO
<b>Interesado</b>	CLAUDIA PATRICIA LOPEZ ARENAS Y MARIA ROSALBA ARENAS MUÑOZ
<b>Radicado</b>	No. 05-001 40-03-016-2018-01208-00
<b>ASUNTO</b>	Incorpora, resuelve solicitud y reconoce heredero.

Se incorpora al presente tramite sucesoral, la petición y el Registro Civil de nacimiento, allegada por el apoderado judicial de la señora María Lidya López De Murillo, solicitando control de legalidad para sanear los vicios que configuren nulidades y que se le reconozca la calidad de heredera, por lo cual es necesario hacer la siguiente anotación.

Aduce el interesado que en el auto del 15 de noviembre de 2018 mediante el cual se admitió y se declaró abierto el proceso de sucesión del señor JESUS MARIA LOPEZ CASTAÑO carece de legalidad, toda vez que en el mismo se ordenó requerir a su representada la señora MARÍA LIDY LOPEZ DE MURILLO, a fin de que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, prorrogables por otro igual, declara si aceptaba o repudiaba **la asignación** deferida o compareciera al proceso aportando la prueba de la calidad.

El apoderado interpreta la palabra **asignación** y la asocia a que la señora MARÍA LIDY se requirió en calidad de asignataria o legataria; en ese entendido es importante poner de presente lo preceptuado por los artículos 1010 y 1011 del Código Civil Colombiano, en donde nos define las asignaciones y hace referencia a los asignatarios.

Sobre este ámbito se debe tener en cuenta, que asignatario es toda persona a quien se le hace la asignación, bien sea a título universal que son las herencias y estos son llamados herederos, o a título singular que son los legados y son llamados legatarios, en ningún caso asignatario y legatario tienen la misma interpretación, como erróneamente lo manifiesta el apoderado.

De manera que el despacho, no accederá a la solicitud invocada por el apoderado, de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, no sólo por las razones anteriores sino porque no se dan los supuestos que establecen los Arts. 132 y 133 del Código General del proceso.

Finalmente, y frente a la solicitud de reconocimiento de heredera de la señora MARÍA LIDY LOPEZ DE MURILLO; "El inciso 1º del artículo 490, del Código General del Proceso, establece: "Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.

Aunado a lo anterior el numeral 3 del artículo 491, ibídem, señala: Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de éstos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso".

Por lo expuesto el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud invocada por el apoderado, de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en virtud de lo ya indicado.

**SEGUNDO:** Se reconoce a la señora MARÍA LIDY LOPEZ DE MURILLO, en calidad de heredera e hija del causante señor JESÚS MARÍA LOPEZ CASTAÑO, y se

entiende que acepta la herencia con beneficio de inventario al tenor del Art. 488 numeral 4 C.G.P.

Téngase al abogado EDGAR SOLER LAVERDE, apoderado de la señora MARÍA LIDY LOPEZ DE MURILLO, en los términos del poder conferido.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

f.r.

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS # _____54_____</b></p> <p><b>Hoy 22 de abril DE 2022 a las 8:00 A.M.</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc533e949e94ce86d9b7076deb1416b1149baddde650b43ab102bd8e5e580a33**

Documento generado en 20/04/2022 08:07:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2019-1052-00**

**ASUNTO: INCORPORA VALLA, INCORPORA CONSTANCIA INSCRIPCION DEMANDA  
Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE ARTICULO 317 CGP**

Se incorpora al expediente prueba de la instalación de la valla sobre el inmueble objeto de usucapión cumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 7 del Art. 375 del C.G. del P.

Así mismo, se incorpora al proceso la constancia de inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 001-562853 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín.

De otro lado, se hace necesario requerir nuevamente a la parte demandante, a fin de que sirva dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 28 de julio de 2020, esto es, aportar la constancia de que la publicación ya realizada, del edicto emplazatorio se realizó también en la página web del respectivo periódico. Ver pdf 81 y 86, archivo 1 cuaderno Principal. Lo anterior, para proceder con los trámites subsiguientes.

Lo anterior, debe ser cumplido en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

f.m

<b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b>
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __54_____
<b>Hoy 22 de abril de 2022, a las 8:00 a.m.</b>
<b>SECRETARIA</b>

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ada958598d89ba1bed88172a9d53c8793c86c5bc810a49d610a4f38a6c9911**

Documento generado en 20/04/2022 08:07:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 618
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACER- COOPNACER EN LIQUIDACIÓN
Demandado	JOSÉ ORLANDO GIRALDO GÓMEZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2019-01286-00
Procedencia	Reparto
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA NACER-COOPNACER EN LIQUIDACIÓN en contra de JOSÉ ORLANDO GIRALDO GÓMEZ, es preciso hacer las siguientes;

#### CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"<sup>1</sup>, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar

---

<sup>1</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Curso impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del 29 de octubre de 2021, se requiere a la demandante para que realice las gestiones que considere pertinentes para allegar la respuesta del oficio 954 del 06 de mayo de 2021, dirigido al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN o en su defecto proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

En fundamento de lo anterior, y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído del 29 de octubre de 2021, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

**TERCERO:** No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

**CUARTO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

**QUINTO:** Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> __54_____</p> <p><b>Hoy 22 de abril de 2022 a las 8:00 a.m</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SECRETARIA</b></p>
--

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf23e951529ff368923d7d78ee22ce089768d3b62e6ba751a89d8f5debe27a05**

Documento generado en 20/04/2022 08:07:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00130-00**

**ASUNTO: Incorpora, ordena notificar y ordena emplazar**

Se incorpora al expediente la constancia de envío de notificación a la parte convocada, señores: LUISA MARIA OSPINA CHAVARRIAGA, MAGDA SOR OSPINA CHAVARRIAGA. LUISA MARIA OSPINA CHAVARRIGA y JAIRO OSPINA CHAVARRIGA a través de medios electrónicos, sin embargo, dichas diligencias no serán tenidas en cuenta, toda vez que, que en la constancia del correo enviado, se omitió indicarle a la parte convocada, el termino señalado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*". Tampoco hay prueba del resultado de dicha notificación, y menos, qué fue lo enviado o adjuntado.

Así las cosas, deberá la parte actora nuevamente gestionará el envío de la notificación personal a la parte convocada, conforme lo establece el decreto 806 de 2020, para lo cual allegará constancia de envío y entrega de la misma.

Así mismo, se incorpora al presente trámite el escrito allegado vía correo electrónico, donde la parte interesada solicita el emplazamiento de los señores CESAR AUGUSTO OSPINA CHAVARRIAGA y MARTHA LIBIA OSPINA CHAVARRIAGA, en consecuencia y teniendo que la parte actora manifestó ignorar el lugar donde pueden ser citados, en virtud del Art. 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Acuerdo PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por

medio del cual se crea y organiza el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, se ORDENA la inclusión de los citados señores CESAR AUGUSTO OSPINA CHAVARRIAGA y MARTHA LIBIA OSPINA CHAVARRIAGA, en la base de datos dispuesta para tal efecto.

Por la secretaria del Despacho dese cumplimiento a lo acá ordenado.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados. (subrayas del despacho)

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #** \_\_\_54\_\_\_\_\_

**Hoy 22 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.**

**SECRETARIA**

f.m

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab01d3447c0c6ffe0b5e3e4d0b4704015dbfdee51ffe331c47fdb3bf7ac680e**

Documento generado en 20/04/2022 08:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 619
Demandante	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
Demandado	JOSÉ DANILO CARTAGENA GUISAO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2020-00487-00
Procedencia	Reparto
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda EJECUTIVO adelantado por SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO en contra de JOSÉ DANILO CARTAGENA GUISAO, es preciso hacer las siguientes;

#### CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"<sup>1</sup>, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a

realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del 26 de noviembre de 2021, se requiere a la demandante para que adecue la solicitud de subrogación. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”***. -Negrilla fuera de texto-

En fundamento de lo anterior, y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído del 26 de noviembre de 2021, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Curso impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

**TERCERO:** No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

**CUARTO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

**QUINTO:** Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> ___54_____</p> <p><b>Hoy 22 de abril de 2022 a las 8:00 a.m</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SECRETARIA</b></p>
--

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b307ff84d090e3a3df140ccef567e87c11cacda786ccb7fac63809bcd0ab22**

Documento generado en 20/04/2022 08:07:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2020-00594</b> -00
Asunto	INCORPORA CONTESTACIÓN – NOTIFICACIÓN CONCLUYENTE– ORDENA TRASLADO SIMULTANEO

Se incorporan al expediente escrito de contestación allegado de manera oportuna por el curador que representa los intereses de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR** (archivo 65). La contestación, podrá ser solicitadas vía chat al número que más adelante se indicarán.

Ahora bien, en auto que antecede, ante la aceptación del cargo por parte de ese abogado, se ordenó enviar el acta de notificación electrónica, no obstante, ese hecho aun no se ha cumplido por parte del despacho, hecho que actualmente se torna innecesario debido a que ya el curador ad. Litem se pronunció frente a la demanda.

Así las cosas, conforme lo establece el Art. 301 del C.G del P., ténganse notificada a la curadora **BLANCA JOHANA CECILIA BECERRA CARDONA** a partir de la fecha de presentación del escrito de contestación.

Así las cosas, integrada como se encuentra la relación jurídico procesal con todos los demandados y habiendo vencido el término de traslado correspondiente, se procederá a realizar el respectivo traslado secretarial de las excepciones propuestas por los demandados, esto de manera simultánea con la notificación por estados de este auto de conformidad con los arts. 110 y 370 del C. G del P.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>54</u></p> <p>Hoy <b>22 DE ABRIL DE 2022</b> a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaada93e0a2ef734909d9ddef629ae5ff08c2d36d772c806a92cd3b5621ece11**

Documento generado en 20/04/2022 08:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2020-00601**  
**Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente correo con derecho de petición de información a la SIJIN AUTOMOTORES radicado por la apoderada de la accionante requiriendo información sobre la aprehensión del vehículo de placas WWP92E. Así las cosas, se requiere a la togada para que informe a este Despacho una vez la POLICÍA NACIONAL le dé contestación a su solicitud.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 54  
Hoy 22 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9d489921ab4d82527ad2783b4151337ae78211a21e36dbbc1a347442c66165**

Documento generado en 20/04/2022 08:07:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL– DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	05001-40-03- <b>016-2020-00606-00</b>
Demandante	JUAN DAVID BOTERO VALENCIA
Demandado	IVÁN DARÍO BOLÍVAR MORALES MANUEL CANO LONDOÑO PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN
Asunto:	INCORPORA CONTESTACIÓN – ACLARA - NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - FIJA FECHA PARA INSPECCIÓN JUDICIAL – DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se incorpora contestación presentada de manera oportuna por el curador ad litem nombrado para representar los intereses de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR, IVÁN DARÍO BOLÍVAR MORALES y MANUEL CANO LONDOÑO** (archivo 54).

Revisado el expediente encuentra el juzgado que al curador se le envió acta de notificación visible en el archivo 51 en donde se indicó que representaba a **IVÁN DARÍO BOLÍVAR MORALES y MANUEL CANO LONDOÑO**, omitiendo indicarse, como se había manifestado en auto del 9 de julio de 2021 (archivo35), que también representaba a las personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el bien.

No obstante, revisada la contestación acá aportada se observa que el curador presentó la contestación actuando en representación de todos esos sujetos procesales, por lo que, a fin de evitar futuras nulidades, deberá tenerse por notificado al curador, respecto a su representación como curador de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, a partir del momento en que presentó esa contestación.

Se advierte entonces que todos los sujetos procesales se encuentran vinculados, notificados y presentaron contestación a la demanda por lo que se continuará con las etapas procesales subsiguiente.

Revisado entonces el expediente encuentra el Despacho que no se presentaron excepciones que debieran ser tramitadas, por lo que se continuará con las etapas procesales sin necesidad de dar traslados previos.

Así las cosas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, integrado el contradictorio con todos los demandados y vencido como se encuentra el término de traslado otorgado a los demandados, procede el Despacho con los trámites subsiguientes.

En efecto para que tenga lugar la inspección judicial y la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 375, 372 y 373 del C. G. del Proceso, se señala el día **29 de agosto de 2022** a las **8:30 A.M. (INSPECCIÓN JUDICIAL)**. Aclarando que la inspección judicial se llevará a cabo en el inmueble objeto del presente proceso y, ese mismo día, una vez se haya realizado la diligencia respectiva, se realizará la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento **de manera presencial** en la sala de audiencias del juzgado ubicado en el piso 15 del Edificio José Félix de Restrepo ubicado en la Alpujarra, a efectos de ahorrar tiempo que permita evacuar todas las etapas de la audiencia

En la hora señalada la parte actora deberá comparecer al juzgado para realizar las acciones necesarias para garantizar el desplazamiento de la juez y el empleado acompañante al lugar de la inspección judicial. Se advierte a las partes el deber de asistir cumpliendo con las medidas mínimas de bioseguridad como lo es el uso de tapabocas y las demás que consideren pertinentes.

En virtud de ello se CITA a todas las partes procesales para que concurren, con o sin sus apoderados, a fin de rendir el interrogatorio necesario y asistir a la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y de ser posible proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del Proceso. Recordando que las etapas propias de las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento serán desarrolladas de manera virtual.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene a las partes respecto de la inasistencia a la misma.

En la forma prevista en el artículo 392 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

**I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (archivo 03 y archivo 07).**

- **DOCUMENTAL:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda.

- **TESTIMONIALES:**

Se ordena citar para testimonio a los señores: **LUIS GUILLERMO COSSIO LONDOÑO, MARÍA ELENA GÓMEZ CASTRO y SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ VARGAS**, a fin de que declaren sobre los hechos aducidos en la solicitud de la prueba.

Los citados como testigos deberán comparecer de manera virtual a fin de rendir testimonio en la fecha y hora de la audiencia señalada. Corresponde a la parte solicitante la carga de la comparecencia de los testigos.

**II. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR QUE REPRESENTA A LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR, IVÁN DARÍO BOLÍVAR MORALES y MANUEL CANO LONDOÑO (archivo 54).**

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por **JUAN DAVID BOTERO VALENCIA**, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y

hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

### **III. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO.**

#### **- OFICIAR:**

Se ordena oficiar al **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN** para que aporte a este despacho copia digital de todo el expediente con radicado **05001400302020050023100** donde fungen como partes procesales **IVÁN DARÍO BOLÍVAR MORALES** y **MANUEL CANO LONDOÑO**.

Por secretaría, expídase y envíese el oficio correspondiente, no obstante, se impone la carga de velar por obtener una respuesta efectiva a la parte demandante.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar de manera oportuna sus respectivos correos electrónicos y de los testigos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia, esto, en caso de que aún no los hayan suministrado.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>  54  </u></p> <p>Hoy <b>22 DE ABRIL DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b></p>
<p><b>SECRETARIA</b></p>

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2062ee5f245d7c935d2612673c9cf7fe126a97609995c400fef41382659d00**

Documento generado en 20/04/2022 08:07:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No.612
Demandante	RAMIRO ARNULFO PALACIO GARCÍA
Demandado	ÁMPARO TOBÓN VÉLEZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2020-00673-00
Procedencia	Reparto
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda EJECUTIVO A adelantado por RAMIRO ARNULFO PALACIO GARCÍA en contra de ÁMPARO TOBÓN VÉLEZ, es preciso hacer las siguientes;

#### CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"<sup>1</sup>, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance

de la demanda, motivo por el cual, por auto del 10 de febrero de 2022, se requiere a la demandante para que aporte de forma correcta el escrito de citación para diligencia de notificación personal alusivo a la accionada AMPARO TOBÓN VÉLEZ debidamente cotejado. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

En fundamento de lo anterior, y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído del 10 de febrero de 2022, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por RAMIRO ARNULFO PALACIO GARCÍA en contra de AMPARO

---

<sup>1</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Curso impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

TOBÓN VÉLEZ por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

**TERCERO:** No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

**CUARTO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

**QUINTO: Archívese** el expediente previo su finalización en el sistema.

### NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> ____ 54 ____</p> <p><b>Hoy 22 de abril de 2022 a las 8:00 a.m</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SECRETARIA</b></p>
--

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6786cdc3093fd172eea3f90f704193e30022b8746c45dc1c315c971f5470bb1d**

Documento generado en 20/04/2022 08:07:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:05001-40-03-2020-00675-00**

**ASUNTO: Requiere demandante, so pena de aplicar articulo  
317 cgp**

Se requiere nuevamente a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, so pena aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 Código General del Proceso.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # \_\_\_\_54\_\_\_\_

Hoy 22 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

f.m

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed49d5e23c8433c76222b6dbea812d2c59a9c0624439b0b9a767004b6eefd04f**

Documento generado en 20/04/2022 08:07:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DIVISORIO
Radicado	05001-40-03-016-2020-00712-00
Demandante	MARÍA GRACIELA RODRÍGUEZ CARDONA
Demandado	LUIS ANGEL RODRÍGUEZ CARDONA
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 613

Se incorpora el proceso el pronunciamiento allegado por la apoderada judicial en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en auto que precede.

Así las cosas y frente a lo manifestado por la parte demandante y a lo consagrado por el artículo 314 del C.G.P, **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DIVISORIA.** Y en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE

**PRIMERO:** Declarando judicialmente terminado por DESISTIMIENTO la presente demanda **DIVISORIA** incoada por **MARÍA GRACIELA RODRÍGUEZ CARDONA** en contra de **LUIS ANGEL RODRÍGUEZ CARDONA**

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de medidas cautelares. No se hace necesario oficiar por cuanto no obra constancia que la medida se encuentra perfeccionada.

**TERCERO:** Sin condena en costas, conforme a lo peticionado por las partes.

**CUARTO:** Reiterando a la parte demandante que el desistimiento produce efectos de cosa juzgada y condena en costas de conformidad con la disposición contenida en el artículo 316 inc. 2º del Código General del Proceso, empero toda vez que estas no se encuentran acreditadas se abstendrá de tal condena.

**QUINTO:** Se deja constancia que al momento de la presente providencia no se encontraban solicitudes de remanentes por resolver u otras medidas dentro del presente proceso.

**SEXTO:** En firme el presente proceso archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

f.m

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____54____</p> <p><b>Hoy 22 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.</b></p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
---

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e201eb2a6f036696bc254b8c92e4d04888cbde005b888e59d0d18489207d12b**

Documento generado en 20/04/2022 08:06:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2020-00807**

**Asunto: Incorpora – Ordena elaborar y remitir oficio**

Conforme al memorial que antecede, se accede a lo petitionado por el togado y, en consecuencia, se ordena elaborar nuevo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Téngase en cuenta que por exigencia de la entidad oficiada la parte interesada deberá radicar de manera física el oficio a elaborar. Por la secretaria del despacho líbrese el oficio pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 54

Hoy 22 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6531599bfe4c6cd281c8f58ff34f0d96d2f18452934491f21aa18b0485a14e45**

Documento generado en 20/04/2022 08:06:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2020-00807**

**Asunto: Incorpora – Requiere repetir citación**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de entrega de comunicación remitida al accionado en la dirección física autorizada por auto del 10 de diciembre de 2021. Ahora bien, estima el despacho que es confusa la información suministrada en la citación porque en parte alguna se le indica al demandado que comparezca a notificarse al despacho, sino que le indica que se entiende notificado. Una cosa es la citación para diligencia de notificación personal regulada en el artículo 292 CGP, y otra la notificación electrónica dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En este sentido, se requiere al togado para que simplemente realice la citación como siempre se ha efectuado en observancia de lo establecido en el artículo 291 del CGP.

Por lo anterior, se requiere a la parte accionante para que cumpla con lo señalado. En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS # \_54\_\_\_\_\_**

Hoy 22 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3a515dc285770e5ca59e98e17dd4823c372115724a592f95ff0838ed0a056f**

Documento generado en 20/04/2022 08:07:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00046-00**

**ASUNTO: Incorpora- solicitud resuelta**

Se incorpora al expediente nuevamente los correos presentados por la parte demandada (archivos 57 a 63) solicitando cancelación de la medida cautelar y terminación del proceso.

En efecto, el juzgado se permite indicar al memorialista que su solicitud ya ha sido resuelta en auto anterior (archivo 56), por lo que no se dará ningún trámite en esta oportunidad.

En consecuencia, se insta a la parte demandada para que no remita mas comunicaciones en tal sentido, ya que el juzgado en cumplimiento a las disposiciones del decreto 806 de 2020, procederá a remitir el oficio de levantamiento de la medida cautelar.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente

número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ  
JUEZ**

f.m

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b> Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> __54_____</p> <p><b>Hoy 22 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.</b></p> <p>_____</p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa79f9a62ee88a34be4e9f2d1d73f46f4ecc847640c9093c921aaca95c90e13**

Documento generado en 20/04/2022 08:07:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2021-00080**

**Asunto: Incorpora Requiere**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal en archivo independiente de notificación electrónica surtida al accionado en el correo acreditado en el archivo Nro. 12 del cuaderno principal. Ahora bien, al parecer el archivo presenta algún problema porque no permite corroborar la existencia de adjuntos. En tal sentido, se requiere a la parte actora para que revise la certificación y una vez se cerciore que, si permite visualizar la existencia de anexos, la remita al despacho, una vez más, en forma independiente.

2021 00080 Cooperativa Gómez Plata vs Estrada Bouhot León Andrés -constancia postal de entrega de notificación electrónica.pdf - Adobe Acrobat Reader DC (64-bit)

Archivo Edición Ver Firmar Ventana Ayuda

Inicio Herramientas 2021 00080 Coope... x

Archivos adjuntos

Nombre

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	277248
<b>Emisor</b>	ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co
<b>Destinatario</b>	estrada.bouhot@hotmail.com - LEÓN ANDRÉS ESTRADA BOUHOT
<b>Asunto</b>	NOTIFICACIÓN EJECUTIVO 2021 00080 COOPERATIVA GÓMEZ PLATA VS LEÓN ANDRÉS ESTRADA BOUHOT
<b>Fecha Envío</b>	2022-02-25 11:23
<b>Estado Actual</b>	El destinatario abrió la notificación

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje Enviado	2022	

10:58 a. m.  
8/04/2022

Por lo anterior, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 54

Hoy 22 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db7f8f13c1ab421414289d02ba47d071f4430927cc06f389221d79a52cbc464**

Documento generado en 20/04/2022 08:07:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 611
Demandante	PROPIEDAD COMÚN S.A.S
Demandados	JUAN JACOBO QUINTERO LOZANO y otros
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2021-00380-00
Procedencia	Reparto
Decisión	TERMINA PROCESO POR PAGO <b>SIN</b> AUTO DE SIGUE

Frente a lo manifestado por el profesional del derecho en representación de la demandante en el proceso y de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo incoado por PROPIEDAD COMÚN S.A.S en contra de JUAN JACOBO QUINTERO LOZANO, ANDREA ESTEFANIA CARDONA OSSA y LORENA JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, por pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

**TERCERO:** No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

**CUARTO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

**QUINTO:** Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

<b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> ____54_____  <b>Hoy 22 de abril de 2022 a las 8:00 a.m</b>
<b>SECRETARIA</b>

f.m

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bdfb9c02fbb7ff33a79b710760ac0ebd2ad1bdc13f766d05faf3da3fec1c1b**

Documento generado en 20/04/2022 08:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2021-00545**

**Asunto: Incorpora**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario constancia de pago de derechos de registro para la inscripción de la medida decretada y comunicada por oficio Nro. 1205 del 2 de junio de 2021 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 54

HOY, 22 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10628fea890f33fc73f032195e6635d46548ed0ae8d3fd592e9d7e24de7a75ca**

Documento generado en 20/04/2022 08:07:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00804</b> -00
Asunto	DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Vencido como se encuentra el término establecido por ley para que la parte demandada presentara contestación a la demanda y excepciones sin que se hubiera pronunciado al respecto, procede el despacho con las etapas procesales subsiguientes.

Así las cosas, dado que sólo quedan pruebas documentales por decretar y practicar, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 278 del Código General del Proceso se prescindirá de fijar fecha para audiencia y se procederá a decretar las pruebas documentales solicitadas y las que de oficio sean requeridas previo a dictar sentencia anticipada por escrito.

En efecto, dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

**I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

**1. DOCUMENTAL:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda.

**II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

No presenta contestación a la demanda ni mucho menos solicitud de pruebas que debieran ser decretadas.

### **III. PRUEBAS DE OFICIO**

Para clarificar la situación y tener un panorama objetivo con relación a los hechos plasmados en la demanda, al tenor de lo dispuesto en los arts. 169 y siguientes del C.G.P. se decreta la siguiente prueba:

Se ordena oficiar a **AUTO LEGAL S.A** para que dentro de los **10 días siguientes** a la recepción del oficio que les sea enviado certifiquen o manifiesten lo siguiente:

- Debido a los cierres, cuarentenas y restricciones causadas por las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional y Local, indicará en los **años 2020 y/o 2021** desde qué fecha y hasta qué fecha suspendieron sus servicios, específicamente respecto a la solicitud y expedición de paz y salvos generados frente a los contratos de administración o vinculación de automotores que se encuentren inscritos en esa sociedad.
- Indicará puntualmente si para el día **20 de marzo de 2020** existía suspensión del proceso de solicitud y expedición de esa paz y salvo, en caso de que fuera imposible para esa fecha, manifestará, según su activación laboral, desde qué fecha los interesados tuvieron nuevamente la posibilidad de solicitar y ser expedida la constancia de paz y salvo referenciada anteriormente.
- Manifestará cuáles eran los requisitos o procedimientos que los interesados deberían realizar para obtener la paz y salvo generados frente a los contratos de administración o vinculación de automotores.
- Certificará cuándo se solicitó la expedición del paz y salvo respecto al contratos de administración o vinculación de automotores frente al vehículo con placas **TDZ 520** de propiedad de **DIANA MELISSA SUAREZ ARANGO**.

Vale la pena advertir igualmente que el contenido de cada una de esas pruebas debe ser claro, preciso y de fácil entendimiento, documento que permita a este juzgado realizar un análisis directo y sin tener que hacer interpretaciones forzadas respecto de su información, para ello, además de aportar los documentos solicitados, podrá realizar las manifestaciones que considere

pertinentes y aportar documentos extras que para dar claridad a cada uno de los requerimientos hechos por el juzgado.

Por secretaría expídase y remítase el oficio pertinente, no obstante, corresponde a la parte demandante velar por obtener una respuesta oportuna y de fondo al requerimiento.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá con los tramites subsiguientes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> _____ 54 _____ Hoy <b>22 DE ABRIL DE 2022</b> a las 8:00 a.m. <b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fc1da3f6ca0109a5bb98499da6cc59eef67ee383a5d6332897a8b6d751c685**

Documento generado en 20/04/2022 08:07:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 598
Demandante	SISTECRÉDITO S.A.S.
Demandado	RAMIRO ERNESTO BUSTAMANTE MORALES
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021-00828 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente reenvío del correo electrónico de notificación al accionado y la prueba de obtención de la dirección electrónica utilizada, asimismo, constancia de recibido del mensaje de datos remitido , en consecuencia, se tiene notificado al demandado desde el día 11 de marzo de 2022 en atención a que la misiva electrónica fue remitida el día 8 de marzo de 2022, en tal sentido, el término de traslado se encuentra cumplido sin que durante el mismo la parte demandada hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

De otro lado, se incorpora al expediente un correo sin anexos, pero no se tiene certeza de quien lo escribió porque no se identifica, desde la cuenta [katterinluna91@gmail.com](mailto:katterinluna91@gmail.com) , en tal sentido, habrá de requerirse a la parte interesada para que presente su solicitud de manera clara e identificándose plenamente para poder dársele tramite. En igual sentido, se incorpora un correo con unos anexos de comprobantes de retenciones salariales, en apariencia, remitido por el demandado, pero no signado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **SISTECRÉDITO S.A.S.** en contra de **RAMIRO ERNESTO BUSTAMANTE MORALES** es preciso hacer las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>54</u></p> <p>Hoy, 22 de abril de 2022 A LAS 8:00 A.M. <b>SECRETARIA</b></p>
---



**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac073199f2cf8c84612f8e753368bd84f91c31a5dba496457f6d97c57072fce4**

Documento generado en 20/04/2022 08:07:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03-016-2021-00855-00
Solicitante	APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S- APOYAR S.A.S
Solicitado	MARIA YULIET MACIAS FORONDA
Asunto	INCORPORA, TERMINA ORDEN APREHENSION y ORDENA OFICIAR
Interlocutorio	Nº. 614

Se incorpora al expediente memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante solicitando decretar la terminación del proceso, ordenar la cancelación y la terminación de la orden de inmovilización que se encuentra activa sobre el vehículo de placas KMT262, ya que sobre el vehículo se ejecutó la orden de aprehensión, el pasado 01 de abril del 2022.

De otro lado se incorpora y se pone en conocimiento el correo electrónico presentado por el Parqueadero Captucol, informando que el día 01 de abril de 2022 se recibió el vehículo con placa KMT-262, solicitando se indique a quien se le debe hacer entrega del vehículo.

Así las cosas, y como el objeto de la solicitud de aprehensión es la captura el rodante, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar judicialmente terminada la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES, para efectos de levantar la orden de aprehensión sobre el vehículo identificado con PLACA KMT262, MODELO 2012, MARCA CHEVROLET, LÍNEA AVEO EMOTION y COLOR GRIS OCASO. Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Como el vehículo se encuentra en instalaciones del **PARQUEADERO CAPTUCOL**, se ordena expedir oficio indicando que el referido vehículo debe ser entregado a la parte solicitante conforme se indicó en la orden de aprehensión comunicada previamente a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES**, comunicada mediante Despacho comisorio Nro. 111 del 25 de agosto de 2021.

**CUARTO:** En firme la presente providencia archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

**QUINTO:** Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034dd5ceaf1bb9543fce4af67d686b923a2526ae6a698e90ae80d19693e0508a**

Documento generado en 20/04/2022 08:07:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2021-00880**  
**Asunto: Incorpora – Requiere curador**

Conforme a los memoriales que anteceden, se incorpora al expediente la constancia de notificación al curador designado y el escrito allegado por este último donde aduce estar inmerso en causal de inhabilidad para tomar posesión del cargo, ahora bien, aunque indica que se encuentra vinculado a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, lo cierto del caso es que no ha allegado prueba idónea que respalde su afirmación.

Por lo anterior, se requiere al profesional en derecho NEIDER BLANDÓN OCAMPO para que pruebe en debida forma su causal de inhabilidad y así proceder con el relevo del cargo y nombrar a un nuevo curador. De este modo, se le requiere de manera inmediata para que cumpla esta carga.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 54

Hoy 22 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81b985ecce3f7b1e6fc4a0588c3bc7c8a4ef6078a1225b98eadcc91ce17e4f6**

Documento generado en 20/04/2022 08:07:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado	05001-40-03-016-2021-00950-00
Demandante	BEATRIZ EUGENIA OTALVARO GARCÍA
Demandado	BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA Y OTROS
Asunto	Termina por desistimiento tácito según lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.
Providencia	INTERLOCUTORIO DESISTIMIENTO TÁCITO Nro. 617

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro del presente proceso es preciso realizar las siguientes;

### CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte accionante conlleva más que la presentación de la demanda o solicitud a una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable o una decisión de fondo que dé por terminada la controversia o caso debatido. Cargas que se proyectan "en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo"<sup>1</sup>, siendo uno de ellos, por ejemplo, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora y deudora en insolvencia, en despliegue del derecho de acción, presentó solicitud de inicio de trámite de negociación de deudas, trámite que terminó de manera infructuosa y consecuentemente fue remitido a este juzgado para iniciarse el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

---

<sup>1</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

Se dio apertura del proceso liquidatorio, se nombró liquidador para que realizara las cargas procesales que según el Art. 564 le corresponden y se fijaron sus honorarios provisionales para que desempeñara su función.

En varias oportunidades el liquidador comunicó la falta de pago de sus honorarios, dinero necesario para solventar los gastos que su calidad amerita, razón por la cual el juzgado procedió a requerir a la deudora en varias oportunidades para que realizara el pago correspondiente sin que hubiera sido acatado por el interesado.

Teniendo en cuenta ese supuesto, con el ánimo de darle celeridad al proceso y evitar dilaciones al mismo, por auto notificado por estados del día 04 de febrero de 2022, se requirió al(la) deudor(a) para que realizara la carga consistente en pagar el valor de los honorarios provisionales fijados a favor del liquidador y así prever que este realizara de manera diligente sus obligaciones procesales.

Se advirtió además que de conformidad con el Art. 549 del C.G del P., ese rubro constituye gastos de administración con privilegios y preferencia de pago por parte del deudor y que el retardo del proceso no crea consecuencias desfavorables únicamente frente al deudor sino también, e incluso más trascendentales, frente a sus acreedores quienes ven truncadas sus expectativas de recuperación de cartera en mora atendiendo a que, ante la existencia de la apertura de este trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, su única esperanza de pago es la aprobación del trabajo de adjudicación que eventualmente sea presentado y su consecuencial terminación del proceso.

Lo anterior, sin pretender desconocer que el proceso de liquidación patrimonial acá debatido tiene efectos o intereses sociales y no únicamente económicos.

Así mismo, se puso en conocimiento el contenido del Art. 535 Del C.G del P., el cual establece:

***"ARTÍCULO 535. GRATUIDAD.*** *Los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios y los centros de conciliación privados podrán cobrar por sus servicios.*

*Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código.*

*En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud.*

***Son expensas causadas en dichos procedimientos, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales.***“(Negrilla y subraya fuera del texto original)

Fragmento normativo que, aun sin estar relacionado directamente con la etapa del curso del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, pues propiamente habla del trámite previo de negociación de deudas, permite inferir por parte de esta dependencia judicial que el deseo del legislador no ha sido en ningún momento blindar o excluir al proceso que nos convoca de figuras como el desistimiento tácito, desconociéndose postura jurisprudencial o antecedente que afirme lo contrario.

Por el contrario, en un proceso de igual naturaleza y supuesto fáctico similar, la Corte Suprema de Justicia resolvió tutela en donde aceptó la racionalidad del desistimiento tácito decretado en ese proceso, dejando dicho de manera puntual que:

*"3. Por otra parte, advierte la Sala en el sub judice, que las providencias del 14 de septiembre y 22 de octubre de 2018, la primera, **por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito y la segunda, que confirmó la terminación del proceso por aplicación de esta figura, respectivamente, en realidad no lucen arbitrarias o injustas.***

*En efecto, al analizar la decisión 22 de octubre de 2018 que fue la resolvió la reposición propuesta, no se advierte procedente la concesión del amparo, ya que no es el resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y, por ende, tenga aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional.*

*Para ello se consideró que efectivamente en auto del 6 de marzo de 2018, se requirió bajo apremio del artículo 317 del Código General del Proceso «a la **parte interesada**, para que efectuara la publicación del aviso ordenado en el artículo 564 del Código General del Proceso, y en auto de 8 de junio de 2018 se le requirió también para que acreditara el diligenciamiento del oficio No. 0916 de 15 de mayo de 2017, sin que a pesar de permanecer el expediente en la secretaría del Despacho a su disposición por un tiempo muy superior a los treinta (30) días que contempla la norma, el interesado hubiera acreditado el cumplimiento de los mismos»*

*Agregó que no existe ninguna excusa para no pronunciarse frente a los requerimientos, ni para no acatarlos, por cuanto:*

*«..., ... a pesar de haberse realizado la anotación de las citadas providencias en el estado, cuya consulta pudo haber efectuado bien en forma física en la secretaría del Juzgado, o a través de la página web de la rama judicial ... como el propio apoderado refiere que es consultado por su prohijado, el interesado no adelantó ninguna acción, y sólo con ocasión de la terminación del proceso, confirió poder a un abogado y presentó unas exculpaciones que no justifican el descuido y abandono del proceso, máxime si en el último de los requerimientos, se hizo la anotación de estar dirigido al 'demandante' y aún así, guardar silencio absoluto frente a lo requerido, siendo ello razón suficiente para confirmar el auto atacado»<sup>2</sup>*

Paralelamente, en un proceso de liquidación patrimonial de similares características, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI dejó dicho:

*"Dicho lo anterior, impera señalar que no emergen suficientes para la revocatoria del auto respectivo las alegaciones vertidas por el recurrente en cuanto a que en este tipo de procesos únicamente opera la figura del desistimiento tácito previo requerimiento del deudor , pues además de que ningún razonamiento efectuó el interesado para sostener su tesis, se advierte que la norma procesal aplicable*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, STC13912-2019, Radicación N.º 11001-22-03-000-2019-01569-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

*(numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.), expresamente señala que la terminación del proceso por la mera inactividad (esto es, por la causal objetiva), procede frente a cualquier actuación de cualquier naturaleza, de donde aún ante la clase de proceso que nos convoca, la normativa en cita puede ser aplicada. En este punto, cumple aclarar que no se desconoce la postura adoptada por la jurisprudencia nacional, en cuanto a que "tal sanción [la prevista en el artículo 317 del C.G. del P.], no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia. En ese sentido, es que esta Sala ha señalado que en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma (...)". También se ha precisado que "aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)". Sin embargo, como aflora de la misma reseña jurisprudencial, la inaplicación de la figura del desistimiento tácito a determinados asuntos, debe obedecer a un análisis particularizado, el cual en el caso presente no arroja una restricción excesiva de derechos, ni la posible afectación de intereses superiores, de modo tal que no resulta justificado otorgar un tratamiento diferenciado y contrario a la reglamentación general prevista en la ley. En efecto, el examen del asunto refleja que el proceso de liquidación judicial no involucra – en forma directa- sujetos de especial protección (como los menores de edad, cuyos derechos se han protegido en los antecedentes judiciales citados), al paso que en el litigio no se ve involucrado algún derecho de carácter*

*fundamental, pues la finalidad del asunto y las controversias a dirimir en el curso del mismo, son de naturaleza claramente económica.*"<sup>3</sup>

Concluyó diciendo en esa misma oportunidad el Tribunal:

*"Frente a este ítem, se impone precisar que la **terminación del proceso por desistimiento tácito**, lejos de afectar los derechos de los acreedores, emerge como una salida válida para superar una situación procesal que no ha hecho otra cosa que paralizar el normal devenir de los créditos en cabeza del deudor, permitiéndoles acceder, si así lo desean, a la satisfacción de las obligaciones en cabeza del señor xxxxxxxxxxxx a través de las vías comunes (procesos ejecutivos u ordinarios, según el caso), debiéndose advertir que el tiempo transcurrido hasta la fecha no afecta en nada los términos de prescripción y caducidad que en su contra corren, los que fueron interrumpidos por expresa disposición legal (artículos 102 de Ley 222 de 1995 y 50 de la Ley 1116 de 2006). Por supuesto que el análisis sobre la viabilidad económica de emprender el cobro de esos créditos corresponderá a cada uno de los acreedores, a quienes no se puede obligar, como hasta ahora, a permanecer en un trámite que no reporta mayores beneficios, con los correspondientes costos transaccionales que ello conlleva (en punto a la atención de un litigio claramente dilatado). Recuérdese que "[estos] instrumentos procesales (...) **no pueden convertirse en mecanismos de destrucción, sino en medios para apalancar su resurgimiento, el empleo y la generación de riqueza para todos los que intervienen en el ciclo económico**". Por ese camino, se establece que lejos de cumplirse con los objetivos legales, este trámite se convirtió en una mera carga judicial, que lejos se encuentra de contribuir al crecimiento de la economía o por lo menos minimizar las consecuencias de la crisis económica sufrida por el deudor; por el contrario, la situación inicial del señor xxxxxxxxxxxx empeora día a día (por ejemplo, con el crecimiento de los intereses que adeuda), lo que hace evidente que no es bueno el panorama para su reactivación económica. En sentido opuesto, parece que el único beneficio obtenido deriva de la paralización casi total de esta tramitación (de la cual el deudor se ha despreocupado), en desmedro de los intereses de los demás intervinientes en la liquidación, conducta que, al menos prima facie, - aparece contraria a la buena fe que rige en materia de insolvencia, pero que en todo*

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Cali, Rad. 003 1998 00605 01 (15 03 2017) Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez, R E L A

**caso riñe con la celeridad y eficiencia que deben guiar la administración de justicia. Por esa vía, cabe añadir que el interés general que persigue este proceso no se afecta con la declaración de terminación por desistimiento tácito, pues dicho interés no persigue que el deudor olvide sus deudas, sino que busca generar un escenario equitativo de cumplimiento de las obligaciones, el cual es absolutamente distante de la realidad que plantea este caso. Adicionalmente, es claro que el proceso de insolvencia requiere un compromiso serio y el acompañamiento permanente del deudor, quien debe ser el primer interesado en sacar provecho positivo del trámite incoado, sin que en este caso esas características sean predicables del señor xxxxxxxx, quien ni siquiera pudo ser ubicado por parte del liquidador recurrente, según lo dijo en el informe presentado ante el juez de la causa (Fl.512 C.1)''**

Así las cosas, el requerimiento se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena "cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas''.**

-Negrilla fuera de texto-

Requerimiento que no fue cumplido por la parte de la deudora dentro del término estipulado en la ley e indicado en el auto mediante el cual se le requirió, por el contrario, guardó absoluto silencio dejando a merced del tiempo la suerte del proceso de su interés.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Dado que no fueron decretadas medidas cautelares, no hay lugar a disponer el levantamiento de las mismas.

**TERCERO:** Sin condena en costas toda vez que no se encuentran causadas.

**CUARTO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

**QUINTO:** Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #** \_\_\_\_54\_\_\_\_

Hoy **22 de abril de 2022** a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b9713411d7cd4a15133d55552a4e9d3c3b3d2f7cc8f48591367fab8622f4e**

Documento generado en 20/04/2022 08:07:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2021-01020**

**Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal con resultado negativo de remisión de citación para diligencia de notificación personal remitida al accionado a la dirección física informada por la EPS SURA, así las cosas, se requiere a la parte actora para que aporte al dossier las evidencias y resultados de la gestión de notificación electrónica al accionado en el correo electrónico informado por la entidad de salud en mención.

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 10/02/2022 y recibido en nuestras oficinas el 23/02/2022 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 1027943100	ELVER MAURICIO ALVAREZ GRISALES	CRA 55 B N 43 13 INTE 302 ITAGUI
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
5784811	TITULAR	
Celular	Correo electrónico	
3172414035	ELMAGRISALES@HOTMAIL.COM	

En este orden de ideas, se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde con lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS # 54**

Hoy, 22 de abril de 2022 A LAS 8:00 A.M.  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c94520bd78da0f05a8b065a929181954d4c63a97e8aa3f3c1097f6256a3030d**

Documento generado en 20/04/2022 08:07:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01096-00**

**ASUNTO: Incorpora notificación e incorpora contestación extemporánea**

Se incorpora al expediente constancia de envío de notificación a la parte convocada; DIANA PATRICIA RUÍZ con resultado efectivo, conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

De otro lado, se incorpora la contestación allegada por el profesional del derecho en representación de la parte demandada, la cual fue presentada de forma extemporánea, pues habiéndose notificado el auto que admite la demanda a la señora DIANA PATRICIA RUÍZ, el día 24 de noviembre de 2021, notificación que fue realizada de forma electrónica al correo: [paticoruizm@hotmail.com](mailto:paticoruizm@hotmail.com), se tiene entonces que el término para contestar la demanda venció el día 13 de diciembre de la anterior anualidad, pues, la contestación que ahora se incorpora fue presentada vía correo electrónico el día 13 de enero de 2022. Por tanto, el Despacho no impartirá trámite alguno a la contestación presentada, por no haberse formulado, en la oportunidad procesal dispuesta para ello.

Téngase al abogado SIMON ENRIQUE ANGARITA VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la señora DIANA PATRICIA RUÍZ, en los términos del poder conferido. Ejecutoriado este auto se procederá con el trámite procesal subsiguiente.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la

página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

<b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> ____54_____ <b>Hoy 22 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.</b>  DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ <b>SECRETARIA</b>
---

f.m

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddd95166817bd95e19ae1cc4dda2570a01a9bb58a17cfac196d7af713f865d9**

Documento generado en 20/04/2022 08:07:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-01105</b> -00
Demandante	JUAN CAMILO ECHEVERRI GÓMEZ
Demandado	DAVID ALEJANDRO TABORDA PATIÑO
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - NO PROCEDEN
Providencia:	INTERLOCUTORIO Nro. 615

Vencido el término de traslado de las excepciones previas presentadas por la parte demandada y habiéndose pronunciado de manera oportuna la parte actora (archivo 03 cuaderno excepciones previas), procede el despacho a resolver las mismas de conformidad con lo indicado en el Art. 101 del C.G del P. y demás normas concordantes

**1.DE LA EXCEPCIÓN PREVIA ALEGADA**

Indica el censor que de la demanda presentada se desprende la excepción previa que denominó **falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Pese a la falta de determinación precisa por parte del demandado, del escrito de excepciones previas presentado se extrae que también se queja de la **falta del agotamiento de la conciliación** como requisito de procedibilidad según el Art. 36 de la Ley 640 de 2001.

Frente a la primera de las excepciones argumenta básicamente que se demandó al señor **DAVID ALEJANDRO TABORDA PATIÑO** como persona natural como vendedor de un vehículo, no obstante, el vehículo figura como propiedad de la sociedad **T&M INGENIEROS S.A.S EN LIQUIDACIÓN.**

Respecto a la segunda de las excepciones señaladas indicó el accionado de manera textual que *"de conformidad con el artículo 36 de la ley 640 debe rechazarse de plano la demanda, cuando no se intenta la audiencia de conciliación previa."*

## **2. TRÁMITE IMPARTIDO**

Integrado el contradictorio procedió el juzgado a dar traslado de las excepciones previas planteadas, término dentro del cual la parte actora presentó un escrito de réplica (archivo 03 cuaderno excepciones previas), no obstante, su pronunciamiento fue de cara a las excepciones de mérito y no a las excepciones previas cuya resolución debía realizarse de manera inicial.

Memorados los anteriores acontecimientos fácticos procede el Despacho a tomar la decisión correspondiente para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

## **3. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe destacarse que la teleología de las excepciones previas es la de enderezar el trámite de un proceso en el que se ha incurrido en yerros internos de la demanda o en cuestiones externas a la misma, situaciones que impiden que el proceso se lleve a cabo de una manera clara, leal, organizada, completa y válida, evitando la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite ágil y oportuno que debe permear la administración de justicia.

Ahora bien, alegó la parte demandada las excepciones previas denominadas:

- **I) falta de legitimación en la causa por pasiva**

Argumenta sucintamente el extremo procesal pasivo que se demandó al señor **DAVID ALEJANDRO TABORDA PATIÑO** como persona natural y vendedor de un vehículo adquirido por el accionante, no obstante, el vehículo figura como propiedad de la sociedad **T&M INGENIEROS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** por lo que debió demandarse a esa sociedad.

De cara a la argumentación planteada e incluso a la denominación que el mismo actor le dio a esa excepción se avizora de manera clara la carencia de vocación de

prosperidad pues pareciera que el aportado del accionado confunde términos trascendentales en esta instancia judicial. Una cosa es una excepción previa y otra es una excepción de fondo o mérito.

Para lo que acá interesa y de manera coloquial es prudente señalar que la excepción de fondo o mérito ataca directamente las pretensiones de la demanda, no tienen una denominación taxativa por parte del legislador y su resolución se realiza en sentencia.

Por su parte, las excepciones previas tienen por finalidad adecuar un proceso con falencias procesales y evitar nulidades futuras, están determinadas de manera taxativa por el legislador específicamente en su Art. 100 del Código General del Proceso y son resueltas previa a dictar sentencia.

Para el caso en concreto el accionado alegó una falta de legitimación en la causa por pasiva, concepto que ha sido contemplada múltiples pronunciamientos realizados por las altas Cortes, por ejemplo, por la Honorable Corte Suprema de Justicia que en una de sus providencias dejó establecido:

*"La legitimación en la causa, en cambio, está constituida, según el autor citado, por «las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla», las cuales se refieren a la relación sustancial debatida.*

*Con base en lo anterior, definió la legitimatio ad causam en el demandante como «la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)», y respecto del demandado es «la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)».<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Ibidem, 560.

*1.3. La Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que «si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).<sup>2</sup>*

En resumidas cuentas, la falta de legitimación en la causa pretende probar la falta de interés legítimo para participar en un proceso ya sea como extremo procesal activo o pasivo.

En efecto, la excepción ventilada por el demandado de ninguna manera constituye una excepción previa pues no está establecida en el ya referido Art. 100 del C.G del P., por el contrario, pareciera más bien ser una típica excepción de mérito que eventualmente, de ser presentada de manera oportuna, será estudiada en sentencia.

Así pues, esta excepción habrá de ser declarada como no probada.

- **I) falta del agotamiento de la conciliación.**

Argumentó el memorialista de manera literal que *"de conformidad con el artículo 36 de la ley 640 debe rechazarse de plano la demanda, cuando no se intenta la audiencia de conciliación previa."*

Frente ese pronunciamiento de manera contundente se avizora una improcedencia respecto al acogimiento de los argumentos presentados pues debe memorarse al excepcionante que la conciliación como requisito de procedibilidad no es siempre obligatoria, pues se han establecido varios casos excepcionales en donde puede omitirse su realización.

Por ejemplo, establece el Art. 590 del Código General del Proceso en su parte pertinente:

---

<sup>2</sup> Sentencia SC16669-2016 Radicación n° 11001-31-03-027-2005-00668-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

**"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*(...)*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

Atendiendo entonces la excepción plasmada por el legislador en el anterior fragmento normativo se concluye que en aquellos casos en donde el agotamiento de la conciliación extrajudicial fuera procedente, pero con la presentación de la demanda se presenten medidas cautelares, puede el actor prescindir de la realización de la conciliación y acudir directamente a la acción procesal que encuentre pertinente.

Ahora bien, para el caso en particular debe recordarse que con la radicación de la demanda se presentó una solicitud de medida cautelar con carácter de previa, medida que fue decretada por el juzgado luego de haberse allegado por parte del interesado constancia del pago de la caución exigida por el juzgado (cuaderno de medidas).

En razón a ello, como se advirtió anteriormente, a juicio de esta dependencia judicial no es válido para la parte demandada soportar supuestas irregularidades procesales fundamentadas en presupuestos que desconocen la totalidad de las actuaciones ventiladas a lo largo de este proceso, especialmente aquella referente a la solicitud de medidas cautelares que la parte actora presentó con su demanda y que excluía la necesidad de agotar la conciliación extrajudicial.

En consecuencia, expuestas las consideraciones que anteceden, concluye el juzgado que no habrá de declararse la prosperidad de la excepción previa planteada, recordando que aquella estudiada en párrafos anteriores tampoco tuvo prosperidad.

Ahora, si bien las excepciones planteadas serán negadas, no encuentra el juzgado que se hayan generado costas en favor de la parte accionante pues ese sujeto procesal no hizo un pronunciamiento diligente a estas excepciones previas pues, como se indicó anteriormente, su escrito estaba dirigido a hacer réplica a las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas al no observarse su causación.

**TERCERO:** Vencido el término de ejecutoria de esta providencia procédase a dar trámite a las excepciones de mérito propuestas por el demandado. (archivo 18 del cuaderno principal)

**CUARTO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

## **JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS Nro. 54</b>_____</p> <p>Hoy <b>22 DE ABRIL DE 2022</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35c9a69f88beb8e0f183bbb08923b2834885dbbe78ba11dc58157cbbe1fcfc3**

Documento generado en 20/04/2022 08:07:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2021-01342**

**Asunto: Incorpora – Tiene notificadas – Requiere previo aceptar  
suspensión proceso**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación por aviso remitida a la accionada MARIA CIELO GIRALDO CARMONA a la dirección física reportada en la demanda. Así las cosas, aunque el accionante no aporta la constancia postal si aporta pantallazo que demuestra la entrega del envío el día 25 de marzo de 2022. En tal sentido, se tiene notificada desde el día 29 de marzo de 2022.

En sentido análogo, se incorpora al expediente constancia postal de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la otra accionada XIOMARA BETANCOURT, al correo electrónico acreditado en el archivo Nro. 02 del cuaderno principal. En tal sentido, se tiene notificada desde el día 1 de abril de 2022, en atención a que la misiva electrónica le fue remitida el día 29 de marzo de 2022.

Enviamos Comunicaciones S.A.S. empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1020030498214
Radicado	
Remitente	JORGE ELIECER GRANDA VALLE
Nombre del destinatario	XIOMARA MILENA BETANCOURT
Dirección electrónica destino	betancourtxiomara46@gmail.com

  

RESULTADO	
<b>Se acusa recibo de la comunicación electrónica</b> <b>Nuestro sistema validó y verificó el envío y entrega del mensaje de datos en la fecha y hora que se indican a continuación, se concluye que la persona o entidad recibió el mensaje de datos.</b>	
Resultado obtenido	El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega (Entregado).
Fecha/hora del resultado obtenido	29 Mar 2022 08:30
Observaciones	Ninguna.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de suspensión del proceso, en apariencia suscrita por el apoderado de la parte actora y las accionadas, se observa que las rubricas de las demandadas no está autenticada y el correo a través del cual se presentó al proceso la solicitud en mención proviene del togado de la parte accionante, es decir, no hay constancia que se trate en efecto de las accionadas. En tal sentido, previo acceder a lo peticionado deberá acreditar que si fue firmado el documento aportado por la parte pasiva.

De otro lado, no se accede a tenerlas notificadas por conducta concluyente, porque como se ha dicho en los párrafos iniciales, las demandadas ya fueron notificadas previamente, la una por aviso y la otra por notificación electrónica. En este orden de cosas, se concede a ambas partes un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

# JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_\_ 54 \_\_\_\_\_

Hoy 22 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219967ca51ef95002e6e2d04b455003af530afd0583a0c7dae5726c33637ee42**

Documento generado en 20/04/2022 08:07:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01447-00**

**ASUNTO: Incorpora y requiere liquidador**

Se incorpora al proceso y se pone en conocimiento de las partes los correos allegados por los Juzgados que se relación a continuación, informando que no se encuentran procesos en curso en contra de la deudora, respuesta que pueden ser solicitadas en el vía WhatsApp en el número que aparece al final de este auto, canal destinado por el Juzgado para la atención al público:

Juzgado 01 Civil Municipal de Risaralda

Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Cauca

Juzgado 08 Civil Circuito Bucaramanga

Juzgado 29 Civil Municipal- Bucaramanga Santander

Secretaria Sala Administrativa Seccional Medellín

Juzgado 17 Civil Municipal Bucaramanga

Juzgado 20 Civil Municipal Bucaramanga

De otro lado se requiere a la a la liquidadora designada señora GLORIA ELENA TEJADA MARTÍNEZ para que sirva dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 564 del Código General del Proceso

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados. ( subrayas del despacho)

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

f.m

<p><b>JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>Se notifica el presente auto por</b></p> <p><b>ESTADOS # ____54_____</b></p> <p><b>Hoy 22 abril de 2022 a las 8:00 a.m.</b></p> <p>_____</p> <p><b><u>SECRETARIA</u></b></p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ddae255fabd5395bd6f54b0727873d68676246d0a7e3b30e378536d786bdb6**

Documento generado en 20/04/2022 08:06:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-016-2022-00005-00**

**ASUNTO: Incorpora comunicación- ordena repetir citación**

Se incorpora al expediente constancia de envío de la comunicación para la diligencia de notificación personal de la demandada, con resultado positivo, sin embargo, no será tenida en cuenta dado que el término allí indicado para comparecer al despacho está errado, no es de 5 sino de 10 días al ser municipio diferente a Medellín, (el artículo 291 N°3 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requiere a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones necesarias para notificar a la demandada del auto que libra orden de pago, conforme lo ordenado en esta providencia, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

# NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ**  
**JUEZ**

FM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____54_____</p> <p><b>Hoy 22 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.</b></p> <p><u>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</u> <b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26c37ae408e4dc9c964fd8cc2b977b921d348eac0c80d82453235da5e561290**

Documento generado en 20/04/2022 08:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Demandante	OLGA CECILIA ALZATE VALENCIA
Demandado	BBVA SEGURO DE VIDA COLOMBIA S.A
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO VERBAL BAJO EL RADICADO 2021-860-00
Radicado No.	05001 40 03 016 2022-00043-00
Interlocutorio	Nº 601
Asunto	Termina proceso pago total <b>CON</b> auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Frente a lo manifestado por el profesional del derecho en representación de la demandante en el proceso y de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo a continuación del proceso verbal incoado por **OLGA CECILIA ALZATE VALENCIA** en contra de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, por pago total de la obligación

**SEGUNDO:** No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, porque no se solicitaron.

**TERCERO:** DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

**CUARTO:** En firme el contenido de esta providencia, se dispone el archivo del proceso.

**QUINTO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.M

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> ____54____</p> <p><b>Hoy 22 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.</b></p> <p>_____</p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815ebf602d7371bae6bfd92110aa617994bdb81e758cab5bd536019d7f137736**

Documento generado en 20/04/2022 08:06:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00139-00**

ASUNTO: Incorpora, pone conocimiento- requiere deudor

Se incorpora al proceso y se pone en conocimiento los correo allegados por los juzgados que se relacionan a continuación donde manifiestan que no existen proceso en curso en contra del deudor señor DIEGO ALEJANDO JARAMILLO IDARRAGA, los cuales se pueden evidenciar en los siguientes enlaces:

[07CorreoJuzgadoQuintoCivilMunicipalMedellín.pdf](#)

[09CorreoJuzgado01CivilCircuitoYarumal.pdf](#)

[12CorreoJuzgadoSegundoPromiscuoMunicipalCaucasia.pdf](#)

Así mismo, se incorpora y se pone en conocimiento la respuesta de los oficios allegados por Fenalco y Transunión, los cuales pueden ser visualizados en el siguiente enlace:

[10RespuestaOficioFenalco.pdf](#)

[11RespuestaOficioTransunión.pdf](#)

De otro lado, se insta al deudor en insolvencia para que procure realizar la notificación del liquidador(a) nombrado y velar para que cumpla de manera oportuna cada una de sus cargas procesales pues cabe recordar que este tipo de procesos avanza de manera efectiva por la diligencia que tenga el liquidador en el cumplimiento de sus funciones

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

f.m

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> _54_____</p> <p><b>Hoy 22 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.</b></p> <p>_____</p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e29e71266ce3a0528449eef727ea05d0e78180eec478c22f68dab1422b6a5a**

Documento generado en 20/04/2022 08:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00142-00**

**ASUNTO: CORRE TRASLADO ESCRITO TRANSACCIÓN**

Se incorpora al expediente la solicitud de transacción presentada por la parte demandante, quien adjunta el contrato celebrado entre las partes.

Así las cosas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P. se ordena correr traslado del escrito de transacción a las partes actuantes en el proceso verbal bajo el radicado 2019-383, para que se pronuncie al respecto en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia, vencidos los cuales se resolverá sobre la terminación por transacción.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ**  
**JUEZ**

FM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL  
DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # \_\_\_\_54\_\_\_\_\_

**Hoy 22 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.**

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2726a68ca916f426c5df238798d59f24b926b9482c22e098af2c57a484041ef7**

Documento generado en 20/04/2022 08:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03-016-2022-00183-00
Demandante	KEVIN CARVAJAL TOBÓN (ARRENDATARIO)
Demandado	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S
Asunto	CORRIGE AUTO – ORDENA ENVIAR NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte accionante en el que comunica su deseo de que el despacho realce la notificación electrónica del demandado (archivo 13).

Frente a esta solicitud, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el juzgado accede a lo solicitado.

Igualmente, se incorpora otro memorial en el que solicita la corrección del auto admisorio de la demanda en cuanto al tipo de proceso que se adelantará. Manifiesta además que debe ser un proceso verbal sumario. (archivo 14)

Al respecto, establece el Art. 286 del C.G.P. *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Para el caso en particular, se admitió la demanda con el propósito de establecer que se trataba de un proceso verbal de que trata los Arts. 368 y siguientes del C.G del P.

Se estableció ese tipo de procedimiento atendiendo a la cuantía del proceso la cual fue calculada según lo previsto en el numeral 6 del art. 26 del C.G del P. que establece:

**"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*6. En los procesos de **tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.** Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."* (Negrilla y subraya fuera del texto)

Citado ese marco normativo se tiene que para el caso en particular la parte actora indicó en su escrito de subsanación que el canon de arrendamiento actual era de **\$3.500.000** y el término de duración del contrato era de **12 meses**. Teniendo en cuenta esos dos datos, se calcula que la cuantía del proceso es de menor, pues la suma asciende a **\$42.000.000**, esto es, más de los 40 salarios que establece el art. 25 ibidem para los procesos de mínima cuantía.

Así pues, aun cuando la parte accionante indicó en su escrito de demanda que se trataba de un proceso verbal sumario, no es esa determinación una cobija de fuerza de la que el juzgado deba permanecer atado, por el contrario, es esta judicatura la encargada de prever ese tipo de situaciones y hacer las correcciones que de oficio deban realizarse para evitar futuras nulidades o imprevistos a lo largo del curso procesal.

Definida entonces la cuantía del proceso, sí encuentra el juzgado errores de digitación que se cometieron en el auto admisorio de la demanda, especialmente en el numeral primero en donde se indicó que se trataba de un proceso verbal sumario, razón por la cual deberán hacerse las aclaraciones del caso, el resto de falencias

cometidas en la providencia no son dignos de aclarar pues no se encuentran consignados en su parte resolutive ni interfieren en ella de manera contundente.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el numeral primero de la providencia del 22 de marzo de 2022 (archivo 12) mediante la cual se admitió la demanda, en el sentido de indicar que se trata de un **PROCESO VERBAL** con las consecuencias que ello implica.

**SEGUNDO:** El resto de los incisos y numerales del auto de fecha 22 de marzo de 2022 (archivo 22) mediante el cual se admitió la demanda quedarán en la forma en que se encuentran.

**TERCERO:** De conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 se ordena enviar al correo suministrado la correspondiente acta de notificación al demandado junto con copia de las piezas procesales correspondientes.

**CUARTO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #** \_\_\_54\_\_\_\_\_

Hoy22 **DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 a.m.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**

**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb28bddf7bf95d171176c9178dbae6d1b596431e38e0867e77ee50c5b1f9ef6**

Documento generado en 20/04/2022 08:06:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DIVISORIO- DIVISION POR VENTA
Radicado	05001-40-03-016-2022-00261-00
Demandante	CRUZ ELENA CANO ESPINOSA, LEIDY STEFANNY CANO ESPINOSA y otros
Demandado	GLORIA DEL SOCORRO CANO ESPINOSA, MARIA CRISTINA CANO ESPINOSA y otros
Decisión	SUBSANA DEMANDA- ADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 600

Reunidos los requisitos exigidos por el Despacho, y toda vez que, la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 406 y siguientes *Ibidem*, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitiendo la presente demanda DIVISORIA- POR VENTA, adelantado por CRUZ ELENA CANO ESPINOSA, LEIDY STEFANNY CANO ESPINOSA, BIBIANA PAOLA CANO ESPINOSA y DORA LUZ HURTADO CANO en contra de: ELIANA ANDREA CANO BARRERA, HERNÁN DARÍO CANO BARRERA, JUAN GUILLERMO CANO BARRERA, MARTHA CECILIA CANO BARRERA, SANDRA MILENA CANO BARRERA, YENNIFER CANO BARRERA, ADRIANA PATRICIA CANO ESPINOSA, GLORIA DEL SOCORRO CANO ESPINOSA, MARÍA CRISTINA CANO ESPINOSA, MARIA ELENA CANO ESPINOSA, ÁNGELA CANO SUAZA, BLANCA IRENA CANO SUAZA, LEIDY STEFANIA CANO ESPINOZA, VIVIANA PAOLA CANO HURTADO, DORA LORENA CANO HURTADO y los menores HAROLD JOHAN PINEDA CANO y

JULIAN DANIEL PINEDA CANO representados por su abuela la señora MARÍA GABRIELA BARRERA TABORDA y contra los herederos indeterminados de MARÍA JUDITH CANO ESPINOSA, GABRIEL CANOESPINOSA, JUAN DE DIOS CANO ESPINOSA, LUIS ALFONSO CANO ESPINOSA y MARIA DEL PILAR CANO BARRERA y demás personas indeterminadas interesadas y en la división por venta del predio.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR a la presente demanda el trámite dispuesto en el artículo 406 y ss. del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia al demandado, otorgándole el término de diez (10) días para que contesten la demanda con entrega de copia y anexos, lo mismo en mensaje datos.

**CUARTO:** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 292 del C. General del Proceso o en los términos del decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art 592 del C.G.P. se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5036592 de la oficina de instrumentos públicos Zona Norte de Medellín.

**SEPTIMO:** El abogado ALFREDO DE JESÚS FRANCO actuará como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #** \_\_\_\_54\_\_\_\_

**Hoy 22 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.**

---

**SECRETARIA**



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de junio de dos mil diecinueve

OFICIO NRO. 1488

Señor

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA NORTE  
CIUDAD**

**Referencia.** Divisorio por venta

**Demandante.** FRANCY NATALIA PIEDRAHITA GARCÍA c.c 43.972.773

**Demandado:** AGUSTÍN VELÁSQUEZ QUIROZ C.C 17.195.166

**Radicado.** 05001-40-03-016-2019-00507

Por auto dictado dentro del proceso de la referencia, **Decretar la inscripción de la demanda** en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5179017 y 01N-5171896 de propiedad de las partes.

Dígnese, en consecuencia, inscribir la medida decretada e informar del mismo a este Despacho.

Respetuosamente,

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ**

**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ef88f7ba4404a8e3a902bda8ab1377a75fead2254317bee03f35b98101a410**

Documento generado en 20/04/2022 08:06:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00305  
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado al correo denunciado en el libelo genitor, ahora bien, se advierten dos errores, de una parte, no está acreditada la dirección electrónica utilizada y, de otro lado, no pudo acceder el despacho de manera directa al contenido de los anexos del mensaje de datos.

En este orden de ideas, se requiere a la parte actora para que acredite de donde obtuvo el correo electrónico utilizado y que, si sea de uso habitual y frecuente del demandado, deberá aportar prueba documental. Y al momento de realizar la notificación deberá tener en cuenta que habrá de cerciorarse que el despacho si pueda verificar de manera directa la existencia y contenido de adjuntos.

Así pues, se le concede a la accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla estas cargas procesales, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

*NAT*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 54  
Hoy 22 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad5ad1dcab07c0d1a6a59a4070c4190cce65cf7c1a592a2b413525a8289245c**

Documento generado en 20/04/2022 08:06:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00328**

**Asunto: Incorpora – Resuelve solicitud**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente autorización para actuar como dependientes judiciales aportado por la parte actora a las siguientes personas:

- María Fernanda Moreno Ramírez con C.C 1.107.090.578 de Cali – Valle.
- Andrés David Dajome Ortiz con C.C 1.004.615.605 de Cali – Valle.
- Sofía Henao Tenorio con C.C 1. 193.521.907 de Cali – Valle.
- Cristian Daniel Barco Moreno con C.C 1.010.152.605 de Vives – Valle.
- Laura Astrid García Chamorro con C.C 1.005.872.535 de Cali – Valle

Ahora con respecto al acceso al auto que decretó las medidas cautelares, se le informa a la parte actora que deberá solicitar la pieza procesal por el chat institucional en el abonado institucional 301.453.48.60 vía WhatsApp, en el horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 54  
Hoy, 22 de abril de 2022 A LAS 8:00 A.M.  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ae0268cac5a6250e2cabd918b63492638cab507498f349c5c89cd6ae56c5c**

Documento generado en 20/04/2022 08:06:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto inter.</b>	Nro. 593
<b>Demandante</b>	MARIA ISBELIA VARGAS BENÍTEZ
<b>Demandado</b>	JOAQUÍN DARIO BOTERO PÉREZ
<b>Proceso</b>	VERBAL PERTENENCIA
<b>Radicado N°</b>	05001-40-03-016-2022-00373-00
<b>Decisión</b>	INADMITE DEMANDA

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, y decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda VERBAL- PERTENENCIA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

**1°).** De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá indicar el domicilio de la parte demandante.

**2°).** Deberá corregir el escrito y pretensiones de la demanda con el fin de integrar al litisconsorcio necesario por a las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

**3°).** Deberá manifestar concretamente qué actos de señor y dueño ha realizado la demandante, desde el inicio de su posesión y la fecha en la que fueron efectuados.

**4°).** Indicará los linderos del bien pretendido de forma completa, y de pertenecer a una propiedad horizontal, indicará también los linderos de tal copropiedad.

**5°).** Allegará actualizado el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se pretende usucapir, por cuanto el aportada data del año 2021.

**6°).** Debe aportarse el avalúo catastral del bien que se pretende adquirir por prescripción, con vigencia para el año 2022, como lo dispone el artículo 26 del Código General del Proceso, por cuanto corresponde a un documento de cobro del año 2020.

**7°).** De conformidad con los artículos 73 y siguientes del C.G del P., concordante con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, se deberá aportar un nuevo poder especial otorgado por los demandantes en el que se faculte al apoderado para iniciar proceso verbal de pertenencia extraordinaria sobre el inmueble indicado en la demanda, lo anterior, atendiendo a que el poder aportado se facultad para iniciar proceso Ordinario de Pertenencia y la legislación procesal vigente derogó este proceso.

**8°).** Como manifiesta que desconoce el lugar de notificación del demandado, deberá realizar la solicitud que considere pertinente tendiente a notificar a la parte demandada.

**9°)** Adecuará la pretensión primera de la demanda a una pretensión declarativa, que conlleva la expresión "declare" no decrete.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por los motivos expresados anteriormente.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

**TERCERO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial,

concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.M

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __54_____</p> <p><b>Hoy 22 de abril de 2022. a las 8:00 a.m.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a0df9a96d0b78c885f6fc3ab52791cc86943702d804db3899ac299b7541d2b**

Documento generado en 20/04/2022 08:06:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	594
Demandante	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	DORA ADRIANA SUAZA QUINTERO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00384-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **DORA ADRIANA SUAZA QUINTERO** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$124.382.237** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el día 25 de febrero de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- Por concepto de intereses corrientes la suma de \$6.485.877.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

**SEXTO.** Téngase en cuenta que el abogado JOSÉ LUIS PIMIENTA PÉREZ representa a la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

**OCTAVO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

*NAT*

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. _54_</b>  Hoy, 22 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.  <b>Secretaria</b>
--



**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa24a4ed551335f12636370023dd5a27f1a7ea0f088bb9b6dfdf7fbe0b5050a1**

Documento generado en 20/04/2022 08:06:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	595
Demandante	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	ÁLVARO ALEXANDER GARCÍA CORREA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00385-00
Decisión	INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá explicar la parte actora por qué solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de mora desde el día 24 de febrero de 2022, pero el pagaré vence el 30 de marzo de 2022 y no se otea pago por instalamentos para hacer uso de cláusula aceleratoria. Igualmente, para que explique por qué solicita se libre orden de pago por intereses corrientes causados entre el 8 de noviembre de 2021 y el 28 de marzo de 2022, si la literalidad del título se evidencia que fue creado el 29 de marzo de 2022

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA**.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 54

Hoy 22 de abril de 2022 0 A LAS 8:00 A.M.

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7539930ad810c6f119daecf5fac638ca1a2eba64498d5363b321f778e030f911**

Documento generado en 20/04/2022 08:06:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	596
Demandante	CRAFT COLOMBIA S.A.S.
Demandado	ALL IN SOLUCIONES LOGÍSTICAS S.A.S.
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00393-00
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Se procede a efectuar el juicio de admisibilidad de la presente demanda de cara al documento presentado como título valor, para lo cual es menester hacer las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en una factura de venta que arguye ser electrónica, y cumplir los requisitos de ley para librar orden de pago con relación a la misma.

Para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: *"Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."*

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la

aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

**"Artículo 3º.** *Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá **cumplir las siguientes condiciones tecnológicas** y de contenido fiscal:*

*1. Condiciones de generación:*

**a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.**

*b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.*

*c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.*

**d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.**

*La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:*

*- Al obligado a facturar electrónicamente.*

*- A los sujetos autorizados en su empresa.*

*- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.*

**e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica"**

Igualmente preceptúa tal norma en el mismo artículo las condiciones de entrega de la factura, estableciendo:

*"2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:*

*a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.*

*b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.*

*Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.*

**Parágrafo 1º.** *El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:*

*1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.*

*2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.*

*La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.*

*Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello”.*

Subsumidos los anteriores requisitos al caso sub examine, se evidencia que las facturas presentadas no enseñan una firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de esta.

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que “Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.

*1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

*2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia **de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.- Subrayas fuera de texto.***

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: "2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*", tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido indicando el nombre o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Además, téngase en cuenta lo dispuesto por el artículo 11 numeral 7 de la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 expedida por la DIAN conforme al cual la factura electrónica debe presentarse en el formato electrónico en el cual fue generada y junto al documento de validación que contiene el valor "Documento validado por la DIAN", En adición a lo precedente, en el numeral 15 de esta disposición se exige el código CUFÉ.

Así las cosas, se observa en la factura electrónica presentada para el cobro que la misma no se encuentra en formato XML. Ahora, de conformidad con lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo presentado para el cobro debe constituir plena prueba contra el demandado, de este modo, se tiene que la factura aportada BOG174427 no se encuentra en el formato electrónico en el cual fue generado, no teniendo con ello certeza, si efectivamente, el título que se pretende ejecutar está en poder de su acreedor.

Incluso, para facilitar tal operación, el Decreto 2242 de 2015 **artículo 2°. N°4.** conceptúa la figura de Proveedor tecnológico el cual según el artículo citado es: "*Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes **que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación**, cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7° del presente*

*Decreto, así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación. El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto.”*

Dicho proveedor tecnológico entonces deberá verificar e informar al emisor si el adquirente ha recibido efectivamente la factura electrónica, permitiendo tener certeza del recibo de esta.

Con fundamento en lo anterior, y dado que el título adosado carece de la firma digital o electrónica como la constancia de recibo de la factura con indicación de la persona y fecha de quien recibe, o la verificación de su recibo por el proveedor tecnológico, debe negarse el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica, como tampoco factura de venta en los términos del artículo 774 del Código de Comercio.

### **RESUELVE**

**1°.** - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2°.** - Ordenar la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

**3°.** - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 54

Hoy 22 de abril de 2022 O A LAS 8:00 A.M.

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b792be860e606d83d5420c22ed0908da9a2141487502d764c025035d83eba6**

Documento generado en 20/04/2022 08:06:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	597
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	ADRIANA OSPINA AGUIRRE
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00397-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **ADRIANA OSPINA AGUIRRE** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$50.967.750** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el día 10 de febrero de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la

Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

**SEXTO.** Téngase en cuenta que la abogada CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO representa a la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS No. 54**

Hoy, 22 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

**Secretaria**

*NAT*



**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c682c4d169511ec38bc7fcef7be00a8b5ca3ba24b2163d541008e5af70f52b5**

Documento generado en 20/04/2022 08:06:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**